

máticos o consulares, los documentos judiciales y extrajudiciales destinados a sus propios nacionales. A estos efectos, la nacionalidad del destinatario de los documentos se determinará por la Ley del Estado contratante donde deba efectuarse la notificación.

Artículo 4.

Las comisiones rogatorias, en materia civil y mercantil, procedentes de uno de los Estados contratantes y que hayan de ejecutarse en el territorio del otro Estado, serán dirigidas por la Autoridad judicial requirente a la Autoridad judicial requerida a través de los Ministerios de Justicia de los dos Estados.

Artículo 5.

Las disposiciones del artículo 4 del presente Convenio no excluyen la posibilidad de los Estados contratantes de ejecutar, por sus respectivos representantes diplomáticos o consulares, los documentos judiciales y extrajudiciales y comisiones rogatorias que tengan como objeto tomar declaración a sus propios nacionales. A estos efectos, la nacionalidad de la persona cuya declaración se requiera se determinará por la Ley del Estado contratante en que la comisión rogatoria deba ser cumplimentada.

Artículo 6.

La competencia exclusiva de los Tribunales del Estado contratante requerido no será motivo suficiente para denegar la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales o la ejecución de comisiones rogatorias requeridas.

Artículo 7.

La Autoridad judicial requerida deberá informar directamente a la Autoridad judicial requirente, con la suficiente antelación, del día, hora y lugar señalados para ejecutar la comisión rogatoria.

Artículo 8.

Los documentos públicos, y los privados cuya autenticidad haya sido declarada por una Autoridad judicial o administrativa o por un Notario público de uno de los Estados contratantes, serán admitidos en los procedimientos en materia civil y mercantil que se tramiten ante los Tribunales del otro Estado sin necesidad de legalización o cualquier otra formalidad equivalente.

Artículo 9.

Los documentos judiciales y extrajudiciales, las comisiones rogatorias y las comunicaciones y escritos complementarios serán redactados en la lengua oficial del Estado requirente acompañados de una traducción oficial en lengua francesa. Las comunicaciones relativas a su ejecución, así como las comunicaciones y escritos complementarios, se redactarán en la lengua oficial del Estado requerido.

Artículo 10.

Las dificultades que puedan surgir de la aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

Artículo 11.

1. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días desde la fecha de la última notificación en la cual los Estados contratantes se informan del cumplimiento de los procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita, por vía diplomática. La denuncia producirá efectos seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

3. El presente Convenio se concluye por una duración indefinida. No obstante, dicho Convenio expirará si el Convenio relativo al procedimiento civil de La Haya de 1 de marzo de 1954 dejara de estar en vigor para uno de los Estados contratantes.

Hecho en Bucarest a 17 de noviembre de 1997, en dos ejemplares, ambos originales, en lengua española, rumana y francesa, siendo igualmente auténticos todos los textos.

Por España «a.r.»,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE
Y MIRÓN,
Ministra de Justicia

Por Rumania,
VALERIU STOICA,
Ministro de Justicia

El presente Convenio entró en vigor el 10 de febrero de 1999, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios a tal fin, según se establece en su artículo 11.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de abril de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10231 *CORRECCIÓN de erratas del código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego, aprobado en Londres el 5 de diciembre de 1996, por Resolución MSC 61(67).*

En la publicación del código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego, aprobado en Londres el 5 de diciembre de 1996, por Resolución MSC 61(67), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1999, se han advertido las siguientes erratas:

Página 13491, columna derecha, en el anexo 1 «Procedimientos de ensayo de exposición al fuego», parte 1 «Ensayo de incombustibilidad», punto 2 «Procedimiento de ensayo de exposición al fuego», el apartado 2.1.1, dice: «... calculado según el párrafo 8.2.2 de la norma...»; cuando debe decir: «... calculado según el párrafo 8.1.2 de la norma...».

Página 13497, debajo del dibujo que aparece en la columna izquierda falta la siguiente leyenda: Figura 1. Núcleo estructural para instalar el prototipo del sistema de control de la puerta contraincendios. D = modelo de la puerta, DCU = unidad de control de la puerta, DT = recorrido de la puerta, WF = soldadura, GT = camino guía, CYL = cilindro de la puerta, R = rodillo de apoyo, PS = sistema de tuberías, PG = indicador de presión, PP = tubería de presión, E = energía, FW = pared del horno».

Página 13500, en el cuadro que aparece en la columna izquierda, en el cuarto apartado de la columna denominada «Procedimiento de ensayo», se dice: «Resolución A.517 (13)»; cuando debe decir: «Resolución A.517 (13)*».

En el mismo cuadro, el apartado sexto de la columna denominada «Fecha de expiración del ensayo», aparece en blanco, cuando debe decir: «1-7-1997».

En el mismo cuadro, el apartado sexto de la columna denominada «Fecha expiración de la aprobación», aparece en blanco, cuando debe decir: «1-7-2002».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10232 *ORDEN de 6 de mayo de 1999 por la que se reducen los índices de rendimiento neto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstos para 1998 en la Orden de 13 de febrero de 1998, para determinadas actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.*

La Orden de 13 de febrero de 1998 desarrolla con carácter general el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1998. No obstante, durante ese año se produjeron determinadas circunstancias excepcionales que obligan a reducir los índices de rendimiento neto aplicables a determinadas actividades agrícolas y ganaderas, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 28.cuatro.1 del Reglamento del Impuesto.

Por un lado, el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/1998, de 17 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos entre noviembre de 1997 y febrero de 1998, establece que para las explotaciones agrarias y actividades agrarias realizadas en las zonas a que se refiere el artículo 1 del citado Real Decreto-ley y conforme a las previsiones contenidas al respecto en el artículo 28.cuatro.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, el Ministro de Economía y Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, con carácter excepcional para 1998, la reducción de los índices de rendimiento neto a las que se refiere la Orden de 13 de febrero de 1998, sobre la aplicación del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1998.

Determinados a través de la Orden del Ministerio del Interior de 21 de mayo de 1998 los términos municipales o núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/1998 y una vez obtenido el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante esta Orden se procede a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del citado Real Decreto-ley.

Por otro lado, distintos informes emitidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a solicitud del de Economía y Hacienda, ponen de manifiesto que durante 1998 se produjeron diversas circunstancias excepcionales que afectaron a determinadas actividades agrícolas y ganaderas en diferentes zonas geográficas, lo cual aconseja hacer uso de la habilitación contenida en el citado artículo 28.cuatro.1 del Reglamento del Impuesto.

Estas circunstancias excepcionales han afectado a las siguientes actividades y zonas geográficas:

Cultivos de tomate en determinadas zonas de la provincia de Almería, afectados por el denominado «virus de la cuchara».

Obtención de uva para vino con denominación de origen Rías Baixas, así como la elaboración de vino de esta denominación de origen realizada por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales, afectadas por circunstancias climatológicas adversas.

Actividades forestales accesorias a las actividades agrícolas o ganaderas principales desarrolladas en Cataluña, afectadas por los incendios forestales de julio de 1998.

Cultivos de cítricos situados en las comarcas de Baix Ebre y Montsiá de la provincia de Tarragona, afectados por el «virus de la tristeza».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Índices de rendimiento neto en aplicación de lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/1998, de 17 de abril.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/1998, de 17 de abril, los índices de rendimiento neto aplicables en 1998 para determinar el rendimiento neto de las explotaciones agrícolas o ganaderas, en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desarrolladas en los ámbitos territoriales a los que se refiere el artículo 1 del citado Real Decreto-ley, serán los que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Índices de rendimiento neto de la actividad agrícola del cultivo del tomate en determinadas zonas de la provincia de Almería.

1. El índice de rendimiento neto aplicable en 1998 a los cultivos de tomate situados en los municipios de Adra, El Ejido y la Mojónera será del 0,20.

2. El índice de rendimiento neto aplicable en 1998 a los cultivos de tomate situados en los municipios de Huércal de Almería, Níjar y Viator, y en las pedanías de la Cañada y el Alquian del término municipal de Almería será del 0,00.

Tercero.—Índices de rendimiento neto de la actividad agrícola de obtención de uva para vino de mesa con denominación de origen Rías Baixas y de la elaboración de vino con esta denominación de origen realizada por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtenga directamente dicha uva.

1. El índice de rendimiento neto aplicable en 1998 a la obtención de uva de mesa con denominación de origen Rías Baixas por los productores inscritos en el Registro del Consejo Regulador será del 0,19.

2. El índice de rendimiento neto aplicable en 1998 a la elaboración de vino de mesa con denominación de origen Rías Baixas realizadas por los titulares de las explotaciones, inscritas en el Registro del Consejo Regulador, de las cuales se obtenga directamente la uva será del 0,24.

Cuarto.—Índice de rendimiento neto de las actividades forestales accesorias desarrolladas en Cataluña afectadas por incendios forestales.

El índice de rendimiento neto aplicable en 1998 a las actividades forestales accesorias, afectadas por los incendios forestales acaecidos en Cataluña en julio de 1998, con un «período medio de corta» superior a treinta años será del 0,05.

Quinto.—Índice de rendimiento neto de los cítricos en determinadas comarcas de Tarragona.